

JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 1

- VALLADOLID

EXPEDIENTE: 0000232 /2018 0003 CLA

INTERNO: M A F G

A U T O

En VALLADOLID, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Dada cuenta; por devuelto el presente expediente informado por el Ministerio Fiscal y en base a los siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Dirección General de Ejecución Penal y Reinserción y con fecha 23/09/2019 se acordó la continuidad en segundo grado de tratamiento del interno en el CENTRO PENITENCIARIO SEGOVIA - en resolución a la propuesta elevada a dicho órgano por la Junta de Tratamiento de dicho establecimiento.

SEGUNDO.- Notificado dicho acuerdo al citado penado, por el mismo se interpuso ante este Juzgado recurso por entender el mismo lesivo a sus derechos y considerarse merecedor de una clasificación en el tercer grado de tratamiento.

TERCERO.- Incoado el oportuno expediente se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido obrante en las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Conforme al art. 76.2.f) LOGP, corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria *resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.* Como pone de manifiesto la Sentencia T.S. 308/2012 (Sala 2) de 27 de abril, no debe perderse de vista que el Juez de Vigilancia, como también la Audiencia Provincial, juzgan sobre la regularidad formal del acto administrativo; pero, al mismo tiempo, con su actuación, están incidiendo en la ejecución de una sentencia condenatoria, esto es "haciendo ejecutar lo juzgado" (art. 117,3 CE).

Y dispone el art. 102 RP que Para determinar la clasificación, se ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Señala el art. 106.2° del Reglamento Penitenciario que *la progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad.* Y establece el art. 102 del Reglamento que *para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento;* y por lo que aquí interesa *serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad, aplicándose la clasificación en*

tercer grado a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

En el presente caso se trata de un interno primario, normalizado, condenado a una pena de cuatro años de prisión por homicidio imprudente, que sale regularmente de permisos. Visto su historial de actividades y valoración es factible la libertad condicional anticipada, esto es que de reunir los demás requisitos, sería posible en octubre de 2020. Por ello se estima el recurso.

SEGUNDO: La Disposición Adicional Quinta, apartado 5 de la LOPJ, según redacción dada por Ley Orgánica 7/03 del 30 de junio dispone: “Cuando la resolución objeto de recurso de apelación se refiera a materia de clasificación o concesión de libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión”.

En el presente caso el interno ha sido condenado por delito grave y en consecuencia, la presente resolución **es suspensiva**.

Vistos los preceptos legales citados y demás concordantes de de general y pertinente aplicación al caso.

DISPONGO

Estimo el recurso formulado progresando al interno al tercer grado.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO ES EJECUTIVA EN TANTO NO SEA FIRME LA MISMA

Participese este acuerdo a la Dirección del Centro Penitenciario para su conocimiento, ejecución, y notificación al interno y notifíquese a su vez al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que les asiste el derecho a interponer contra el mismo recurso de REFORMA ante este Juzgado en el plazo de TRES DIAS a contar desde el siguiente al de la notificación, y/o recurso de APELACION en los CINCO DIAS siguientes a su notificación.

Así lo manda y firma el Ilmo Sr. D .FLORENCIO DE MARCOS MADRUGA, Magistrado/Juez del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 1 de VALLADOLID; doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.